

AUTO No. 35 4 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la anterior Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita de inspección técnica el 14 de Agosto de 2008, al establecimiento LUBRIFILTROS AVENIDA 6ª, ubicado en la Avenida Calle 6ª Nº 31 B - 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de establecer las condiciones ambientales en que desarrolla la actividad de gestión de aceites usados de que habla la resolución 1188 de 2003, de la que se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 15525 del 15 de Octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No15525 del 15 de Octubre de 2008., estableció que:

"7 CONCLUSIONES:

- 7.2. Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que del establecimiento LUBRIFILTROS AVENIDA 6a ubicado en la Calle 6ª No. 31b- 27 de la localidad de Puente Aranda, cuyo representante legal es el señor Jorge Jiménez Velandia, identificado con C.C. 29.247.750 NO CUMPLE con la establecido en la Resolución 1188 de 2003,ni con el Manual de Normas y procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.
- 7.3. Con base en el subnumeral 2.c. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y considerando que, el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo realiza la actividad en vía pública, esta dirección recomienda a la Dirección Legal, imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceites, al establecimiento, LUBRIFILTROS AVENIDA 6a ubicado en la Calle 6ª No. 31b- 27 de la localidad de Puente Aranda. (....)"









AUTO No. 3 5 4 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones









AUTO No. 35 4 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento LUBRIFILTROS AVENIDA 6ª, ubicada en la Avenida Calle 6ª Nº 31 B - 27, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adopta de Manual Técnico para el manejo de Aceites Lubricantes Usados.

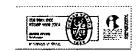
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que con la expedición de los Decretos Distritales 175 y 109 de 2009, se modifico la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictaron otras disposiciones, así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones, las de dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambientales, como entidad rectora y coordinadora del sistema ambiental del Distrito capital, así mismo se le otorgó la facultad de emplear los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación, y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:









AUTO No. 35 4 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

"Articulo Primero: a). Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento LUBRIFILTROS AVENIDA 6ª, ubicado en la Avenida Calle 6ª Nº 31 B – 27, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 de 2003, en materia de Manejo Técnico de Aceites Lubricantes Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al Representante Legal, señor JORGE JIMENEZ VELANDIA, o quien haga sus veces, del establecimiento LUBRIFILTROS AVENIDA 6^a, ubicado en la Avenida Calle 6^a Nº 31 B – 27, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 2 7 101 2009



Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
Reviso: ALVARO VENEGAS
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES
SIN EXPEDIENTE

CT 15525 Del 15- 10/08

GOBIERHO DE LA CIUDAD

